Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de abri de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	**05001-40-03-014-2018-00933-00**
Demandante	BANCO DAVIVIENDA Y OTRO
Demandado	INGENIERIA DE PROCESOS METALMECANICOS S.A.S. Y OTROS
AUTO INT.	0518
Asunto	**Acepta cesión de créditos. Desvincula a Davivienda por pago de la obligación a su favor. Ordena remitir a Jueces de Ejecución Civil (R).**

En atención a los diversos memoriales pendientes de trámite, procede el Despacho a pronunciase en el siguiente sentido:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s. del C. Civil, y atendida la cesión del crédito efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se accederá a lo solicitado en el sentido de tener como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de la obligación que aquel ejecutaba como subrogatorio parcial del DAVIVIENDA S.A., por la suma de 21’737.781, conforme al auto de fecha 27 de septiembre de 2019, y en los términos de la sentencia anticipada de fecha 12 de diciembre de 2019.

En relación a la solitud de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto a las obligaciones en favor de DAVIVIENDA S.A., considera el Despacho lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> “*…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de*

la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación únicamente del BANCO DAVIVIENDA S.A. proviene del apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir quien es explícito en indicar que la parte demandada pagó el total de la obligación demandada, a más de que su contenido es claro; esta Agencia Judicial accedara pero no en el sentido de dar por terminado el proceso, sino de desvincular de la presente ejecución al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del pago total de la obligación a su favor, que según la sentencia anticipada de fecha 12 de diciembre de 2019, corresponde a las siguientes sumas:

a. la suma de $22´633511,oo por capital adeudado del pagaré 1004386, mas los intereses de mora a la tasa máxima permitida por ley desde el 1 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. la suma de $3´107.586,oo por intereses causados y no pagados desde el 29 de abril de 2018 al 30 de agosto de 2018.

Sin embargo, dado que continúa la ejecución por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, cuyo cesionario es la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por la suma de 21'737.781, conforme al auto de fecha 27 de septiembre de 2019, y en los términos de la sentencia anticipada de fecha 12 de diciembre de 2019, no puede accederse a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

De otro lado, dado el apoderado del BANCO DAVIVIENDA informó el pago total de la obligación respecto a esta entidad bancaria, no se hace necesario pronunciamiento alguno respecto a sus solicitudes de entrega de dineros depositados a órdenes del despacho.

Finalmente, ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Remisión que ya había sido ordenada por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación con la obligación que aquel ejecutaba como subrogatorio parcial del DAVIVIENDA S.A., por la suma de 21’737.781, conforme al auto de fecha 27 de septiembre de 2019, y en los términos de la sentencia anticipada de fecha 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de la obligación que aquel ejecutaba como subrogatorio parcial del DAVIVIENDA S.A., por la suma de 21’737.781, conforme al auto de fecha 27 de septiembre de 2019, y en los términos de la sentencia anticipada de fecha 12 de diciembre de 2019.

TERCERO: SE DESVINCULA del presente proceso al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación a su favor, que según la sentencia anticipada de fecha 12 de diciembre de 2019, corresponde a las siguientes sumas:

a. la suma de $22´633511,oo por capital adeudado del pagaré 1004386, mas los intereses de mora a la tasa máxima permitida por ley desde el 1 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. la suma de $3´107.586,oo por intereses causados y no pagados desde el 29 de abril de 2018 al 30 de agosto de 2018.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, dado que continúa la ejecución por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, cuyo cesionario es la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por la suma de 21'737.781, conforme al auto de fecha 27 de septiembre de 2019, y en los términos de la sentencia anticipada de fecha 12 de diciembre de 2019.

QUINTO: No se hace necesario pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes del apoderado del BANCO DAVIVIENDA respecto a la entrega de dineros depositados a órdenes del despacho, dado que se informó el pago total de la obligación respecto a esta entidad bancaria.

SEXTO: ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Remisión que ya había sido ordenada por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc907e895210d1fd2826b03fc0bf35993a35c4996256ead8cc9b0c24264e5dc**
Documento generado en 04/04/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica